

Comunidad indígena y campesina de Huancuire

Coyllurqui - Cotabambas – Apurímac

REPORTE:

Violación de derechos de la comunidad campesina e indígena de Huancuire

137° SESIÓN

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS

La Comunidad indígena de Huancuire es un pueblo originario quechua hablantes, que reside desde tiempos ancestrales en el distrito de Coyllurqui, comprensión de la provincia de Cotabambas, región de Apurímac. La Comunidad de Huancuire se encuentra debidamente constituida al amparo de las leyes peruanas, gozando con personería jurídica propia. A la luz de lo prescrito por el Art. 1 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, así como por lo previsto en sus propio estatuto comunal, en cuanto organizaciones de interés público, integradas por familias con vínculos ancestrales sobre su territorio, recursos naturales y cultura; una de sus funciones es bregar por la defensa de sus intereses, siendo uno de los más relevantes la protección de nuestros derechos humanos, entre ellos, los comprendidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Enero 2023

quiros.asesoria@doblealawfirm.com / a.anglas_lawyer@doblealawfirm.com

(51) 970335458 / (51) 958768320

Av. Cristo de los Andes S/N, Barrio Salvador – Galería Sr. De Huanca Of. 202 (2° Piso)
Challhuahuacho – Cotabambas – Apurímac

VIOLACIÓN DE DERECHOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUANCUIRE POR EL ESTADO PERUANO

A continuación, presentaremos un breve informe relatando los principales hechos constitutivos de violaciones directas a las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo responsable de este comportamiento anticonvencional el Estado Peruano, representado en esta ocasión por el Ministerio de Energía y Minas de la República del Perú.

A. HECHOS RELEVANTES

i. Antecedentes

1. La Comunidad Campesina de Huancuire es un pueblo indígena **QUECHUA**, ubicado en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, en la República del Perú, reconocida por el estado peruano mediante R.D. N° 241-99-DRA-CTAR-C de fecha 01.09.1999. Dicha identificación puede advertirse de la Base de Pueblo Indígenas del Ministerio de Cultura del Perú, quien ejerce el rol de órgano técnico especializado en materia de pueblos indígenas a través de su Viceministerio de Interculturalidad.
2. La Comunidad Campesina de Huancuire se ampara no sólo en sus usos y costumbres, sino que también cuenta con un **estatuto comunal** que reconoce, declara y reivindica los recursos naturales ubicados dentro de nuestra *Paqarina*¹, cuyos recursos y riquezas naturales nos han servido para fines de subsistencia y desarrollo desde nuestros ancestros

ii. El proyecto Las Bambas

3. El proyecto Las Bambas es catalogado como uno de los **activos de cobre más importantes del mundo**, ubicado en la comprensión del distrito de Coyllurqui, Challhuahuacho y Progreso, provincias de Cotabambas y Grau, del departamento de Apurímac. De conformidad con su instrumento de gestión ambiental vigente, **el ámbito de influencia directa abarca a diecisiete (17) comunidades integrantes de pueblos originarios**.
4. Las Bambas es operada y explotado por capitales privados a partir de la venta efectuada en el marco del Concurso Público Internacional PRI 80-2003. A la fecha, se encuentra operado por el consorcio de capitales australianos y chinos, MMG Limited, mediante su filial Minera Las Bambas S.A, constituida al amparo de las leyes peruanas. Cabe precisar que este consorcio es controlado por el estado chino, mediante *China Minmetals Corporation*, constituyéndose así en su mayor shareholder².
5. Con expediente administrativo N° 2247320 de fecha 22.11.2012, la operadora del proyecto minero Las Bambas, solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), autorización para el inicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación del Proyecto “Las Bambas” en la UEA Ferrobamba. De tal manera, mediante Resolución Directoral N° 1780-2015-MEM/DGM de fecha 29.09.2015, la Dirección General de Minería, resolvió aprobar la autorización solicitada.

¹ De acuerdo a la parte I y Art. 1° del Estatuto aprobado e inscrito, se entiende como Paqarina a la “porción territorial que nos dio la madre tierra=Pachamama”. De la paqarina nos alimentamos y servimos, cautelando con sus recursos nuestra subsistencia y existencia de posteriores generaciones.

² <https://www.mmg.com/who-we-are/company-overview/>

6. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental vigente, aprobado mediante Resolución **Directoral Resolución Directoral 016-2018-SENACE-PE/DEAR**, la Comunidad Campesina de Huancuire es identificada como una de las siete Áreas de Influencia Directa del proyecto minero. Es decir, la autoridad competente en materia de Certificaciones Ambientales para la gran minería, SENACE, habría identificado diversos impactos que, de manera directa, afectarían distintos ámbitos de la vida del pueblo indígena de Huancuire.
- iii. **El tajo Chalcobamba, expansión del proyecto Las Bambas, y violación de nuestro derecho humano a la consulta previa**
7. El proyecto Chalcobamba se compone, hasta el momento, de tres tajos de importancia: Ferrobamba, que se encuentra en operación; Chalcobamba, que aún no ingresa en explotación; y Sulfobamba, dónde aún no se realiza ningún tipo de actividad por parte de MMG Limited. Nuestra Comunidad cedió sus tierras – sin ser consultada – en enero del año 2013 para que se ejecute el proyecto Chalcobamba.
8. Siendo vecinos del proyecto Chalcobamba – Las Bambas, la **propia Dirección General de Minería impulsó el proceso de consulta previa a nuestra Comunidad desde el año 2020, demostrando la afectación directa del proyecto Chalcobamba respecto a nuestra Comunidad indígena. Esto, debido a que la ejecución del referido proyecto involucra concesiones (Bambas 15 y Bambas 16) que se ubican dentro del territorio de nuestra Comunidad, y no sólo aquellas que fueran transferidas, sino también otras que permanecen en nuestra propiedad.** Considerando no sólo lo anterior, sino que el propio Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto reconoce la pérdida de las Lagunas Charcascocha y Jalansiricocha, cuerpos de agua de los que nos servimos la Dirección General de Minería impulso el proceso de consulta previa a nuestra Comunidad indígena, a fin de resolver la autorización de inicio de actividades solicitada por MMG mediante Exp. 2904237.
9. Lamentablemente, la referida Dirección ha **expedido irregularmente la Resolución Directoral 182-2022-MINEM/DGM**, aprobando la modificación de la autorización de inicio de actividades del proyecto Las Bambas, y autorizando el inicio de estas en lo que respecta al proyecto Chalcobamba. Los alcances de la autorización comprenden las Etapa 1 y Depósito de Desmonte Chalcobamba – Etapa 1. Esto, aduciendo que el proceso de consulta previa iniciado culminó debido a que la Comunidad indígena de Huancuire no colaboró con el mismo.
10. Lo anterior, además de ser falso, oculta un hecho concreto: que, desde inicio a fin, la consulta dirigida por la Oficina General de Gestión Social de MINEM padeció de irregularidades que, pese a que han sido objeto de recursos administrativos presentados por nuestra parte, han sido recientemente ratificados por la Resolución N° 580-2022-MINEM/CM de fecha 11 de octubre de 2022, agotando con ello la vía administrativa ante el MINEM, y consolidando también la responsabilidad internacional del estado peruano por violar nuestro derecho al consentimiento previo, libre e informado.
11. En concreto, nosotros denunciarnos y solicitamos la expedición de una medida cautelar por la Comisión, debido a que el estado peruano ha autorizado el inicio de actividades del proyecto Chalcobamba, amparándose en un proceso de consulta previa viciado pues la autoridad administrativa competente (Oficina General de Gestión Social – MINEM) **VIOLÓ ABIERTA Y DOLOSAMENTE EL PRINCIPIO DE BUENA FE**, reconocido como imperativo en el marco de la consulta previa regulada por el Art. 6° del Convenio 169 de la OIT. Cabe precisar que, a nivel interno, es reconocido como

principio por el literal c) del Art. 4° de la Ley n° 291785, Ley de Consulta Previa, carácter ratificado pro jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano³.

12. Para sustentar la infracción de este principio, y, por extensión de nuestro derecho a la consulta previa, denunciamos el desconocimiento deliberado del Acta de fecha 12 de agosto del año 2021 por el estado peruano, la misma que fue suscrita entre el entonces jefe de la Oficina General de Gestión Social del MINEM y el presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Huancuire. En dicho documento, y con la finalidad de **sanear las irregularidades** que constantemente denunciamos, se suscribió un acuerdo en donde la OGGs del MINEM se comprometía a **REINICIAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA HASTA LAS ETAPAS I Y II, CONTEMPLANDO A SU VEZ EL PLAN DE CONSULTA PREVIA.**
13. El actuar de **MALA FE** que denunciamos, queda evidenciado cuando, de manera dolosa, la Oficina General de Gestión Social **ENGAÑÓ** a la Comunidad de Huancuire al suscribir dicha acta pues, a la interna, conocía que para la OGGs del MINEM dicho proceso había culminado por culpa de nuestro pueblo indígena. Dicha decisión se habría amparado en el Informe 011-2021-MINEM/OGGS/OGDPC/AOC de fecha 12 de julio de 2021. Es decir, **UN MES ANTES DE HABER ADOPTADO LA DECISIÓN DEL 12.08.2021.** Es necesario subrayar que, hasta la fecha, **DICHA DECISIÓN NUNCA FUE COMUNICADA A NUESTRA COMUNIDAD; ES DECIR, SE AFECTÓ NUESTRO DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**
14. Este actuar de **MALA FE** también queda en evidencia si advertimos que, contradictoriamente a lo indicado mediante el Informe 011-2021-MINEM/OGGS/OGDPC/AOC de fecha 12 de julio de 2021, con Oficio 003-2022-MINEM/OGGS de fecha 12 de enero de 2022, se nos informó recién de la culminación de la **ETAPA DE DIÁLOGO** de la Consulta iniciada a Huancuire de cara a la aprobación de inicio de actividades en Chalcobamba. Aquí yace otra contradicción adicional que termina por viciar el referido proceso.
15. Conviene subrayar que la **AFECTACIÓN** del proyecto a nuestra Comunidad es real y concreta. Estos impactos han sido aceptados por la autoridad ambiental competente, quien reconoce que Huancuire integra el área de influencia directa. Además, las pérdidas de las lagunas Charcascocha y Jalansiricocha implica una verdadera afectación al medio ambiente de nuestra Comunidad, situación que ha ameritado la interposición de procesos de amparo a nivel interno. Como fuera, no debe quedar dudas que Huancuire se constituye como un pueblo indígena directamente afectado por el proyecto Chalcobamba.
16. También debemos subrayar que, con motivo de todas estas irregularidades, se ha generado un conflicto social que pone en peligro nuestra vida y seguridad personales, dado que el estado peruano ha manifestado una actitud tendiente a tratarlos mediante la interposición de regímenes de excepción bajo la forma de **ESTADOS DE EMERGENCIA**, siendo el último declarado el 26 de abril del año 2022. Amparados en estas facultades excepcionales, se suspendieron diversos derechos constitucionales de nuestros integrantes, constatándose inclusive hasta tres intentos de desalojo violentos por parte de fuerzas armadas, policiales y parapoliciales que protegían la Unidad Minera Las Bambas. Además, como consecuencia de reclamar por la violación de nuestros

³ En el mismo sentido, en la STC N° 05427-2009-PC, el Tribunal Constitucional peruano establece que, a la luz de lo regulado en el Convenio 169 de la OIT, la **observancia del principio de buena fe** “busca **evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado o interferir u omitir cooperar con el desarrollo de la otra parte**”

derechos, hemos sido denunciados en cuatro carpetas fiscales, donde también se encuentra incluido nuestro abogado defensor, Sr. Alexander Raúl Anglas Quiroz.

17. Finalmente, debemos reiterar que nuestra Comunidad indígena interpuso recursos administrativos de reconsideración y revisión a la Resolución Directoral 182-2022-MINEM/DGM, con la finalidad de que el estado peruano revierta la inconstitucional e inconveniente decisión de autorizar el inicio de actividades en el tajo Chalcobamba. Ratificando la violación de nuestro derecho humano al consentimiento previo, libre e informado, mediante Resolución 180-2022-MINEM/CM, el MINEM dispuso rechazar nuestros recursos para viabilizar el proyecto Chalcobamba.

vi. **La Comunidad de Huancuire acudió en reiteradas oportunidades ante las autoridades competentes**

18. La Comunidad de Huancuire, ha acudido en reiteradas oportunidades no sólo ante el Ministerio de Energía y Minas; sino que, además, hemos denunciado esta situación de riesgo ante el Ministerio de Cultura – MINCUL y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ecología y Ambiente del Congreso de la República.

19. En el caso del MINEM, hemos acudido mediante peticiones y recursos administrativos a fin de revertir la situación denunciada. Lamentablemente, la actitud del ministerio ha sido la de adoptar un silencio cómplice. En efecto, el recurso de Reconsideración presentado por nuestra comunidad mediante Exp 3291298 de fecha 08.04.2022 nunca fue resuelto; menos aún, nuestro pedido de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Directoral 182-2022-MINEM/DGM.

20. Con relación al Ministerio de Cultura, debemos precisar diferencias con su homólogo del sector energía y minas. En principio, debe tenerse en cuenta que el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura se constituye como el órgano técnico especializado en materia de consulta previa. Por esta razón, acudimos en más de una ocasión a este despacho ministerial.

21. Como no podría ser de otra manera, el MINCUL coincidió con nuestra Comunidad al concluir que el Acta de fecha 12 de agosto de 2021 era vinculante para con el MINEM. De allí que, en el apartado 3.15. del Informe 0014-2022-DCP-JAA/MC de fecha 27.07.2022, la Dirección de Consulta Previa del MINCUL refiera lo siguiente:

“En el informe de conclusión del proceso recibido, la OGGS hace un recuento de todas las acciones realizadas, según cada etapa del proceso, hasta julio de 2021. No obstante, el Acta del 12 de agosto de 2021 indica que MINEM enviaría un nuevo Plan de Consulta a la comunidad campesina de Huancuire. **En tal sentido, conforme al artículo 3 literal d) del Reglamento de la Ley N° 29785, que establece que el principio de buena fe comprende la diligencia en el cumplimiento de lo acordado, MINEM tendría que acreditar que ha cumplido con realizar todos los esfuerzos para realizar la consulta previa a partir del acuerdo suscrito el 12 de agosto de 2021;** es decir, debe dar cuenta de las acciones realizadas después del 12 de agosto de 2021 a la fecha”.

22. Es decir, para el órgano técnico competente, el Acta de fecha 12 de agosto de 2021 era plenamente vinculante, siendo que el MINEM debía acreditar haber agotado todos sus esfuerzos para continuar con la consulta a partir de dicha fecha, a la luz del principio de buena fe. Por esta razón, en su parte conclusiva, refiere que el MINEM **“tendría que acreditar que ha cumplido con realizar todos los esfuerzos para realizar la consulta previa a partir del acuerdo suscrito el 12.08.2021”**.

23. En el mismo sentido, hemos acudido también a la Defensoría del Pueblo en diversas oportunidades, remitiendo documentos que denuncian la situación de riesgo que hemos descrito. Lamentablemente, la actuación de la institución defensorial no ha sido suficiente ni a la altura del riesgo denunciado.
24. Situación distinta ha ocurrido con la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ecología y Ambiente del Congreso de la República. En su momento, bajo la presidencia de la Sra. Margot Palacios, la referida Comisión solicitó al MINEM el cumplimiento del Acta de fecha 12 de agosto de 2021, exigiendo información detallada sobre el particular

v. **Violaciones directa al PIDCP de parte del estado peruano**

25. Debemos recordar que, de conformidad con el Artículo 27° del PIDCP:

“Artículo 27

En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma”

26. Es decir, a la luz del Pacto, existe una obligación que exige al estado peruano, respetar el derecho a tener nuestra propia vida cultural. Lamentablemente, al desconocer el Acta del 12 de agosto del año 2021 y, con ello, vulnerar el principio de buena fe que rige la Consulta, se constata también una violación a lo previsto por el Art. 27° del PIDCP.
27. Esto es así, debido a que existe una estrecha relación entre el derecho a la consulta y el derecho reconocido por el Pacto, a saber, el de tener una vida cultural propia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el marco de una sociedad multicultural, pluralista y democrática, es obligación del estado **“garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización”**⁴. Esto, según indica, en línea con las aspiraciones de los pueblos a **“asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”**⁵.
28. **Por lo tanto, dado que se ha vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta previa de la Comunidad de Huancuire, por extensión, se advierte también una vulneración de sus derechos a la propiedad colectiva y derecho a la cultura o identidad cultural.** Es por esta razón que, siendo la consulta previa garantía de estos últimos, su realización defectuosa y omitiendo la aplicación de uno de sus principios esenciales (buena fe), conlleva también la vulneración de su derecho a la propiedad comunal o colectiva, así como a su identidad cultural, lo que dota de mayor gravedad a los hechos denunciados en la demanda.
29. Finalmente, debemos subrayar que el grado de afectación a vivir nuestra propia vida cultural se puede graficar si advertimos que, en el marco del Proyecto Chalcobamba, se contemplan concesiones que se superponen a nuestro territorio comunal. Es decir, la

⁴ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, n° 245; fundamento jurídico 217.

⁵ Ibidem.

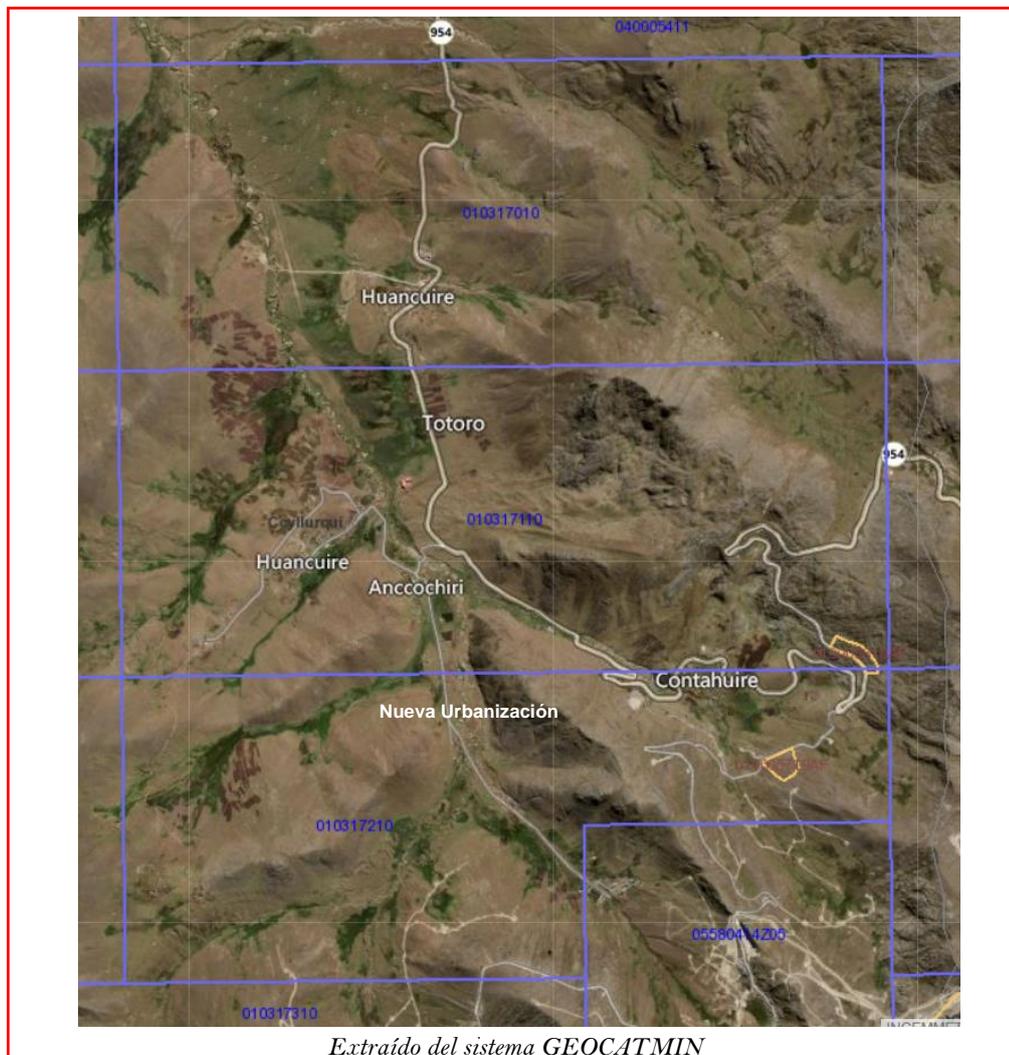
implementación del indicado Proyecto conllevaría la afectación de nuestro territorio y, con ello, a nuestra vida cultural.

30. En efecto, las **CONCESIONES BAMBAS 15, BAMBAS 16, BAMBAS 17, BAMBAS 18 y CHALCOBAMBA**, se **SUPERPONEN CATASTRALMENTE** en cinco sectores de nuestra Comunidad, a saber: Anccochire, Totoro, Huancuire, Contahuire y la Nueva Urbanización.

Es decir, **CINCO** de las catorce concesiones que integran el proyecto Las Bambas han sido autorizadas pese a que era de pleno conocimiento de la autoridad sectorial competente, así como del operador minero, que en la misma zona geográfica existían centros poblados o sectores habitados por comuneros de la Comunidad de Huancuire.

31. El grado de afectación es **NOTORIO y EVIDENTE**, dado que la afectación no sólo es jurídica, pues se superponen a territorio ancestral de Huancuire, sino que también comprometen la existencia física de los pobladores, debido a que las referidas concesiones integran, a su vez, un Proyecto Minero cuyo inicio de actividades ha sido autorizado, y respecto del cual se pretenden implementar componentes en territorio indígena.

Lo anterior puede ser corroborado vía sistema GEOCATMIN:



Es decir, el proyecto Chalcobamba y, en particular, las concesiones que lo integran afectan directamente nuestro territorio. Debemos tener en cuenta que se trata de concesiones que integran el proyecto Chalcobamba, cuya fase actual es de **EXPLOTACIÓN**.

32. Pero otro hecho también amerita una revisión de parte de vuestro Comité. Dado que nuestra Comunidad se opuso a la implementación del Tajo Chalcobamba, ejerció su derecho constitucional a la protesta en la zona de Chalcobamba⁶. En respuesta, la empresa minera MMG Limited, en confabulación con el estado peruano, impulsó una medida de desalojo extrajudicial en contra de la Comunidad indígena de Huancuire, obviando que en la zona de Chalcobamba habitaban comuneros que se dedicaban al pastoreo de animales.

33. Lo que llama nuestra atención es el uso de personal civil con indumentaria de la Policía Nacional del Perú, a fin de apoyar irregularmente la diligencia de defensa posesoria, ocasionando enfrentamientos que pusieron en peligro la vida e integridad de nuestros comuneros. Según reportan diversos medios de prensa, dicho personal se presentaba como *para policías*, tomando como referencia semántica el concepto de paramilitares; es decir, se trataría de una fuerza contratada por el estado peruano para hacer uso irregular de la fuerza⁷. Subrayamos que todo esto fue bajo complacencia del estado peruano, y sus autoridades competentes.

Según trascendió en diversos medios de prensa, los propios integrantes de esta especie de fuerza parapolicial de choque, denunciaron haber sido abandonados a su suerte, luego de que la empresa minera y la Policía Nacional del Perú acudiera a ellos para ejecutar la orden de desalojo extrajudicial.

34. Conviene subrayar que, según lo reportado por medios de prensa locales, la Policía Nacional que labora en el Proyecto Las Bambas en mérito de un Convenio suscrito con el Ministerio del Interior, habría hecho uso de armamento letal en contra de comuneros. La situación descrita, naturalmente, conllevó una puesta en peligro la vida e integridad de los comuneros de Huancuire⁸, constatándose heridos durante los enfrentamientos con la Policía Nacional.

35. Por lo tanto, consideramos relevante remitir a vuestro comité el presente Reporte respecto a las violaciones de los derechos de la Comunidad Indígena y Campesina de Huancuire por parte del Estado peruano, en el extremo en lo que corresponde a los Art. 6° y Art. 27° del PIDCP.

III. SOLICITAMOS AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS - PIDCP

36. Que el Comité inicie investigaciones por violaciones al PIDCP, por parte del estado peruano, respecto al derecho a vivir su propia cultura de la Comunidad de Huancuire.

37. Que el estado peruano informe las razones por las cuales ha omitido cumplir con el Acta de fecha 12.08.2021, la misma que contenía el acuerdo de reiniciar el proceso de consulta

⁶ <https://elcomercio.pe/peru/apurimac-reportan-que-comuneros-de-huancuire-intentaron-atacar-helicoptero-de-lamina-las-bambas-video-rmmn-noticia/>

⁷ <https://larepublica.pe/sociedad/2022/04/30/apurimac-grupo-parapolicial-apoyo-desalojo-en-las-bambas-pnp-mineria-pedro-castillo-chumbivilcas> y <https://www.pulsoregional.pe/2022/05/13/las-bambas-estaria-contratando-a-mas-parapolicias-para-enfrentar-a-campesinos/> y <https://www.youtube.com/watch?v=Af54bucUXMw>

⁸ <https://muqui.org/noticias/las-bambas-se-reporta-herido-de-perdigon-durante-intento-de-desalojo-a-comuneros-del-tajo-de-chalcobamba/>

previa en el marco de la aprobación de autorización de inicio de actividades del tajo Chalcobamba.

38. Que el estado peruano informe las razones por las cuales el 27 y 28 de abril se reportó la participación de personal civil con equipamiento policial (para-policías) en la diligencia de defensa posesoria extrajudicial.
39. Que el estado peruano informe los alcances del Convenio Específico de Cooperación suscrito entre la Policía Nacional del Perú y la empresa minera Las Bambas S.A., precisando el monto del contrato y las obligaciones asumidas por el estado peruano.
40. Exigir al estado peruano el cumplimiento del Art. 4° del PIDCP, debiendo hacer público el informe correspondiente respecto a la suspensión de derechos decretada por el estado peruano mediante el estado de emergencia decretado con Decreto Supremo N° 042-2022-PCM, y su prórroga mediante Decreto Supremo N° 059-2022-PCM.
41. Se nos permita informar oralmente lo aquí reseñado.

Cotabambas, 29 de enero del año 2023




Romualdo Ochoa Aysa
DNI. 43471710
PRESIDENTE



**ALEXANDER RAUL
ANGLAS QUIROZ**
ABOGADO
Reg. 84219

Adjunto:

1. Acta de fecha 12.08.2021
2. Resolución Directoral 182-2022-MINEM